

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.873 · 1996

LEY 11.873

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 1996 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.873

LEY 11873

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La Dirección General
de Cultura y Educación de
la Provincia
de Buenos Aires o el Organismo que ella determine, podrá autorizar la matriculación en los establecimientos de nivel medio y en el año inmediato superior al último aprobado en el exterior, a los argentinos o hijos de argentinos que por razones laborales de sus padres, tutores o guardadores, se hayan ausentado del país y regresen luego de iniciado el ciclo lectivo, siempre y cuando dicha incorporación no se produzca, más allá de iniciada la primer semana de la segunda etapa del ciclo lectivo.

ARTÍCULO 2°. Las asistencias se computarán desde la fecha en que se produjo la incorporación del alumnado en el establecimiento educativo donde concurra.

ARTÍCULO 3°. El alumno que ingrese al sistema educativo en las condiciones establecidas por la presente Ley, deberá presentarse ante mesas examinadoras de todas las asignaturas, cualquiera sea el resultado de las calificaciones obtenidas luego de finalizada la segunda etapa del ciclo lectivo.

ARTÍCULO 4°. La Dirección General
de Cultura y Educación, por intermedio del Organismo que ella determine, establecerá la o las asignaturas que deberán rendir en condiciones de equivalencias los alumnos que se matriculen en las condiciones establecidas en la presente Ley, teniendo en cuenta los estudios cursados en el exterior.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.873. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).